

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

LOS ATENTADOS A LOS AGENTES DE LAS AUTORIDADES MILITARES

El Código penal común regula en el capítulo VI de su título II los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos. En este capítulo, el Código ordinario, después de penar en los arts. 231 y 235 los atentados contra la Autoridad, en sus diversas formas, se ocupa expresamente de iguales delitos cuando se cometan no contra Autoridad alguna, sino contra sus agentes, castigándolos, como es lógico, con menos pena.

Pues bien, con aparente paralelismo, el Código de Justicia Militar se ocupa en el capítulo IV del título IX de los atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las Autoridades Militares. Sin embargo, el paralelismo, como decimos, es sólo muy aparente, porque, ni en la rúbrica del capítulo, ni en el articulado del mismo se menciona para nada la palabra "agente". Tal omisión parece, en principio, consciente y justificada, porque en el capítulo anterior del mismo título, el legislador define y castiga como delitos el insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada.

El razonamiento justificador parece claro y evidente: el Código ordinario pena conjuntamente —en un solo capítulo— los ataques contra la Autoridad civil y sus agentes, mientras el Código Militar lo hace en capítulos separados, por la especial importancia y naturaleza —que los convierten en delitos distintos— de esos ataques cuando van dirigidos a los agentes de la Autoridad Militar; porque tales agentes no son otros que los centinelas, salvaguardias y fuerzas armadas.

Pero sucede que este razonamiento es falso o, por lo menos, incompleto. Efectivamente, los enumerados en el capítulo III del título IX son agentes militares. Pero ocurre que no agotan las enumeraciones posibles. Y así, se quedan fuera del Código Militar aquellos agentes que no revistan el carácter con que aparecen recogidos y definidos en el mismo.

Pongamos un ejemplo: El marinero "X" recibe la orden, emanada del señor Comandante de Marina, de prestar servicio de vigilancia para

evitar que sean infringidas las normas de la Comandancia sobre la veda de determinados mariscos. Presta su servicio sin armas, y la rectitud y celo con que lo hace provocan las iras de "Z", mujer que vive de la pesca de los mariscos en veda, la cual —en tierra firme, pero estando "X" de servicio— le insulta con palabras soeces. Bien; conviene antes que nada, deslindar las posibles consecuencias jurídico-penales de este hecho. Puede suceder:

a) Que "Z" haya vertido insultos alusivos a la Autoridad representada por el marinero "X". En este caso no hay problema. "Z" será procesada por insultos a la Autoridad. Estamos en el capítulo IV del título IX del Código de Justicia Militar. Competente, la Jurisdicción Militar de Marina.

b) Que las frases injuriosas se hayan dirigido exclusivamente al marinero, pero no sean constitutivas de delito, por ser de naturaleza leve. Es decir, que sean constitutivas de falta. Podrán incluirse, sin gran dificultad —y así se hace frecuentemente—, en el art. 443, dada la enorme y, en este caso, salvadora amplitud de dicho artículo. Seguimos dentro de la competencia castrense.

c) Que los insultos, exclusivamente ofensivos para el marinero "X", sean graves y constituyan delito. En este caso, la Jurisdicción Militar habrá de inhibirse en favor de la ordinaria, porque no existiendo competencia local ni personal, tampoco se encuentran definidos los hechos en el Código de Justicia Militar, ni atribuidos a la Jurisdicción Militar por el art. 6.º, ya que dicho artículo tampoco habla de agentes, sino sólo de Autoridades. Sólo sería competente la Jurisdicción de Marina, si el tantas veces aludido marinero, además de hallarse en acto de servicio, pudiera ser incluido en los conceptos de centinela, salvaguardia o fuerza armada. Pero tal inclusión no apareció como posible en la mente del legislador. Repasemos los conceptos legales para evidenciarlo:

1) Nuestro Código no define propiamente al centinela. Se limita a ampliar, en el art. 313, el concepto, a efectos de aplicación de los artículos precedentes, incluyendo a los encargados del servicio de transmisiones y a los imaginarias. Este artículo no nos reporta utilidad ninguna para el caso que estudiamos. Pero no importa. La figura del centinela aparece claramente dibujada en las Ordenanzas Militares e incluso en la doctrina. DÁVILA y GARICANO nos dicen que "centinela es el soldado con armas que, en un puesto determinado, tiene que cumplir una consigna" (1). El mismo concepto, explicado más extensamente, hallamos en FERNANDO QUEROL (2). En sustancia podemos señalar como características definitorias del centinela:

- a') Tener como misión la vigilancia o custodia de un lugar militar.
- b') Llevar armas.
- c') Estar "colocado" en su puesto mediante un rito militar concre-

(1) DÁVILA y GARICANO: *Legislación penal militar*. Madrid, 1946; página 328.

(2) F. DE QUEROL: *Principios de Derecho Militar español*. Tomo II; página 247.

to. Especialmente destaca la nota de no poder ser relevado más que por su cabo. Así, el art. 361 castiga al centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo o quien, autorizadamente, haga sus veces.

Casi no hace falta decir que el marinero "X" de nuestro ejemplo no es un centinela.

II) "El concepto de salvaguardia —explican DÁVILA Y GARICANO— término anacrónico y servicio inexistente en la práctica, no está bien precisado: unas veces se refiere a la protección especial que se concede a determinadas personas o cosas en campaña, y otras, al portador de documentos a quien se otorga este carácter." (3). Tampoco es nuestro caso.

III) En cuanto a la fuerza armada, sí que aparece precisada en el Código de Justicia Militar. El art. 312 establece que "se reputará fuerza armada a los individuos de los Ejércitos en actos de servicio de armas o con ocasión de él y a los de la Guardia Civil, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la Autoridad Civil, administrativa o judicial". Definición curiosa y sorprendente, que exige llevar armas a soldados en actos de servicio, para considerarlos fuerza armada, mientras otorga este carácter a los miembros de la Guardia Civil que actúen en servicio propio de su Instituto, sin exigirles expresamente el mismo requisito.

De todo lo expuesto resulta la confirmación de lo antes dicho: Que los atentados e injurias a los agentes de la Autoridad Militar "que no lleven arma" deben someterse a la Jurisdicción ordinaria. Lo cual resulta absurdo por las razones siguientes:

1.ª Es una falta evidente de lógica jurídica someter a fueros distintos a la Autoridad Militar —amparada por un fuero especial precisamente por su carácter castrense— y a sus agentes, cuando éstos obran en cumplimiento de las órdenes de aquéllas.

2.ª Más absurdo resulta aún que la Autoridad Militar pueda cambiar de fuero a sus agentes por el simple hecho, pongamos por ejemplo, de hacerles llevar un machete.

3.ª Tampoco es laudable, ni de sentido común jurídico, atribuir a la Jurisdicción Militar los atentados contra guardias civiles que operen por mandato de la Autoridad civil, aunque sea sin armas, por muy uniformados que aparezcan, mientras se envía a la Jurisdicción ordinaria a soldados o marineros que actúan en cumplimiento de órdenes superiores militares, sólo porque van sin armas.

4.ª Y tampoco deja de ser una incongruencia que, tratándose de hechos de la misma naturaleza, exista un mecanismo (el del 443) para atraerlos al fuero castrense cuando son faltas, escapándosele, en cambio, si son delitos.

Se impone, por lo tanto, dar a este problema una solución adecuada, arbitrando la fórmula para atribuir a la Jurisdicción Militar el conocimiento y castigo de los hechos a que nos venimos refiriendo. A ello pue-

(3) DÁVILA Y GARICANO: *Legislación penal militar*. Madrid, 1946; página 247.

de llegarse por diversos caminos. Caminos que no son de elección indiferente, porque entre ellos habrá que buscar el más rápido y práctico, siendo a la vez el más correcto, jurídicamente hablando.

A) La primera solución podría venirnos por vía jurisprudencial, forzando el concepto de centinela o el de fuerza armada, para incluir en uno de ellos a todos los agentes militares. Por ejemplo, considerando que el marinero de nuestro caso "deberá llevar armas" o que "podría haberlas llevado", y considerarlo, en consecuencia, como fuerza armada, aunque prestase su servicio sin ellas. Sin embargo, nos parece poco aconsejable recurrir a esta ficción. En primer lugar, porque la ficción es un remedio que debe usarse con prudencia, máxime existiendo otros. En segundo, porque probablemente daría lugar esta interpretación a frecuentes conflictos de competencia. Y en tercero, porque los conceptos de centinela y fuerza armada, más que jurídicos, son militares, y no sería recomendable en un Código "militar" empezar a crear conceptos —todo lo jurídicos que se quieran— desligados de la real naturaleza de las cosas, de la realidad que debe sustentarlos.

B) La segunda —a nuestro entender, perfectamente aceptable— sería la de añadir al capítulo IV la frase "y a sus agentes", después de las palabras "autoridades militares", incluyendo en él, además, un nuevo artículo (317 bis) relativo a aquéllos. Claro está que, por razones de economía penal, acaso fuese preferible evitar la creación de un delito nuevo. Al fin y al cabo, el delito en sí se halla definido y castigado en el Código penal ordinario, y lo único que hace falta es atraer su castigo al fuero castrense, como sucede con tantos otros: por ejemplo, los delitos del art. 194 que, siendo comunes, están expresamente atribuidos a los Tribunales Militares.

C) Ello se conseguiría, sencillamente, intercalando en el número dos del art. 6.º la frase siguiente: "(Por los de atentado y desacato a las Autoridades Militares) y a sus agentes, siempre que éstos operen en acto de servicio y aun cuando no lleven armas."

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ AREAL.

LA CLASIFICACION PROFESIONAL EN LA REGLAMENTACION DE TRABAJO DEL PERSONAL CIVIL NO FUNCIONARIO DEPENDIENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS MILITARES

I. INTRODUCCIÓN

En la exposición de motivos del Decreto de 20 de febrero de 1958, que aprobó la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario, dependiente de los Establecimientos militares, se hace constar que la Reglamentación fué elaborada procurando armonizarla dentro de los principios de la nueva legislación social, con lo que se afirma, de una